

CASO 1050-17-EP

Abg. Luis Alexis Reyes Giler

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1050-17EP, propuesta por la señora Rosita Paulina López Siguenza, y el Ab. Aníbal Marcelo Sarango Morales, en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo, en contra del auto de 24 marzo de 2017, las 14h44, luego de haber sido notificada con el auto de 28 de julio de 2021 por el juez de sustanciación doctor Agustín Modesto Grijalva Jiménez, comparezco y presento el siguiente informe debidamente motivado en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

1.-Siendo Conjuez de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de ponente emití el auto de 24 de marzo del 2017, a las 14h44, mediante el cual inadmití el recurso de casación en la causa N° 17741- 2016-0457 interpuesto por la señora Rosita Paulina López Siguenza, y el Ab. Aníbal Marcelo Sarango Morales, en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo.

2.- Señores Magistrados, se ha convertido en práctica, de quienes interponen recursos de casación y de hecho infundados, que la inadmisión de los mismos, viola garantías constitucionales como la seguridad jurídica, falta de motivación. Derecho a la Defensa, Derecho a la igualdad formal y material y no discriminación. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional al dictar auto en acción extraordinaria de protección, refiriéndose al recurso de casación ha dicho:

*“Adicionalmente es necesario señalar que respecto a la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, o se viole el debido proceso”.*

3.-En el presente caso, los accionantes mencionan como normas infringidas los artículos 11 numerales 4,5y 76 numerales 1, 7 literales l),m); 82 de la Constitución; 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República; 92 de la Ley Orgánica de Servicio Público, fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifiesta que el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil ha dado una *“aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho y que por esa falta de aplicación o errónea interpretación hayan concluido en una sentencia totalmente equivocada...”*.

Es indispensable señalar que carecía de fundamentación al no identificar de manera clara que yerro corresponde a cada norma que hicieron referencia los recurrentes incurrió en una alegación múltiple, lo cual en la materia es improcedente puesto que los yerros que contemplan la causal primera son independientes y excluyentes entre sí, es decir no son coadyuvantes, en este sentido la doctrina señala: “...b) Frente a las mismas normas por ser excluyentes es improcedente alegar simultáneamente dos o tres formas de quebranto.- Desde vieja data ha sostenido la Corte su doctrina que la inaplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea corresponden a tres conceptos distintos y aún incompatibles de transgresión de la ley sustancial, puesto que cada uno de ellos deriva de fuentes distintas”. “...Dada la distinta naturaleza de estos tres conceptos de violación de la ley sustancial, resulta inadmisibles, por contradictorio, el cargo en

que se le enrostra al sentenciador quebranto de una norma por dos de tales aspectos, simultáneamente, pues mal puede haberse dejado de aplicar y erróneamente al mismo tiempo un mismo precepto, o interpretado equivocadamente una norma que no fue aplicada, o aplicada indebidamente una disposición que, aunque no fue rectamente entendida, si regula el caso litigado.”. (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Sexta Edición, pág. 343 y 344) por lo que si el recurrente no demostró con claridad al Tribunal de casación en qué sentido se configuro los yerros acusados, incumpliendo con lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley de Casación numeral 4.

4. El recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación, y al ser de carácter técnico y formulista, además de concreto, completo y exacto, y requiere de una serie de requisitos y condiciones que no son simples formalidades sino que, por lo extraordinario del recurso deben ser rigurosamente acatado por quien lo interpone y es por eso que el Art. 6 de la Ley de Casación, en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, situación que en la especie no ocurrió y por tal motivo fue negado. Grave resulta que, en los casos en los cuales no se admita un recurso de casación se diga paladinamente que se produce una violación a la seguridad jurídica, falta de motivación, Derecho a la defensa; y, Derecho a la Igualdad formal y material y no discriminación, cuando se manifiesta que existe una violación de naturaleza constitucional en un recurso hay que hacerlo en forma muy seria, ya que si nos referimos a que los Conjuces han provocado violaciones constitucionales al dictar una resolución, prácticamente se estaría atacando a toda una estructura institucional y esto no puede ser tan singular.

La institución accionante no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega. En el auto objeto de la acción constitucional, la Sala considera que no se han violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso. Debe recordarse que “...nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas principios mínimos que deben ser respetados dentro

de un proceso, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional respectiva...” siendo así que ante el incumplimiento de estos, este Tribunal inadmite el mismo determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del recurso y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso por la causal invocada.

5. En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, la motivación, legítima defensa; y, Derecho de Igualda se vean trasgredidos por la actividad propia de la Conjuéz de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitieron su recurso de casación.

En consecuencia, la denuncia de violación la seguridad jurídica, la motivación, legítima defensa; y, Derecho de Igualda

tiene que ser absolutamente demostrada, y en la especie simplemente se indica de manera general por cuanto no se le ha dado la razón a quién interpone el recurso de casación.

Como consecuencia lógica se observa que, es solo la disconformidad con el auto de inadmisión del recurso de casación, la que conduce a que se presente la acción extraordinaria de protección, la cual por si sola viola la seguridad jurídica, ya que al dilatarse en el tiempo el juicio impide la ejecución de la sentencia.

6.- Por lo expuesto, solicito se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Rosita Paulina López Siguenza, y el Ab. Aníbal Marcelo Sarango Morales, en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo; en razón de que se incumple con lo prescrito en el Art. 94 de la Constitución de la República, y Arts. 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

y, manifiesto a la Corte Constitucional que me ratifico en la totalidad del auto de inadmisibilidad de 25 de julio de 2014, a las 16h40.

Notificaciones que nos correspondan recibiremos en el casillero constitucional No. 19, así como en los correos electrónicos: daniella.camacho@cortenacional.gob.ec y nataligu2000@hotmail.com

Dra. Daniella Camacho Herold

JUEZ NACIONAL

. 19, así como en los correos electrónicos:  
daniella.camacho@cortenacional.gob.ec y nataligu2000@hotmail.com

**Dra. Daniella Camacho Herold**  
**JUEZ NACIONAL**